

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 127.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 21 de Abril último me comunica la Real orden siguiente.

«Procedente de la Argelia y en el barco San Antonio del puerto de Torreveija, cuyo patron se llama José Valenti (a) Maximet, ha debido llegar á España Antonio Costa, natural de Pedriquer, conduciendo tres maleias con efectos pertenecientes á Juana Tortuni, natural de la Isla de Menorca, asesinada bárbaramente en su propia casa. La Reina (Q. D. G.) enterada de un hecho tan atroz, ha tenido á bien mandar que se proceda á la captura de los mencionados Valenti y Costa, poniéndolos en segura custodia y dando cuenta á este Ministerio de haberlo realizado, para acordar en seguida lo que sea conveniente á la averiguacion y castigo de los culpables.»

Y se inserta en el Boletin oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan á la busca de los espresados Valenti (a)

Maximet y Costa, y en caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Gobierno político. Albacete 3 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 128.

El Excmo. Sr. Capitan general de Valencia en 5 de Abril último me dice lo que sigue.

»El Capitan general de Filipinas ha jirado al Ministerio de la guerra el liquido importe de los alcances que en ajustes finales han resultado á favor de varios individuos, de tropa del regimiento infanteria del Rey 1.º espedicionario de Asia, naturales del distrito de esta Capitanía general que han fallecido desde el año 1830 en aquellas Islas, y queriendo la Reina (Q. D. G.) que dichos alcances se entreguen á los herederos respectivos se ha servido resolver llegue á noticia de las familias interesadas para que justificando su derecho á percibir lo que les corresponda se me remitan las diligencias que al efecto practicareen con el objeto de que dirijiendolas al Gobierno pueda expedir en su vista la orden de pago.

Y hallándose comprendidos en la relacion que ha remitido los individuos anotados al margen naturales de esa provincia he de merecer se sirva notificarlo á sus familias para los efectos espresados.

NOMBRES.	Naturaleza de los finados.	Del padre.	Nombres de la madre	Alcances que dejaron			Descuento por letra.			Liquido alcance.		
				P.	R.	M.	P.	R.	M.	P.	R.	M.
Pedro Llobregat	Caudete	Pedro	María Vera	15	6	30	3	10	15	3	20	
Andres Ayuso	Hellin	Cristoval	Luisa Rodriguez	15	2	13	3	7	14	7	6	

En consecuencia de las disposiciones adoptadas por este Gobierno Político, ya obran en el mismo, documentos que han presentado los herederos de Andres Ayuso, uno de los que se estampan en la liquidacion citada y que se inserta á continuacion, para acreditar que efectivamente son tales herederos del difunto Ayuso y que por consiguiente tienen un derecho legitimo para per-

cibir los haberes devengados que en la misma liquidacion aparecen. Mas no existiendo en el pueblo de Caudete los herederos del finado Pedro Llobregat, que resulta tambien con alcances devengados segun se espresa á continuacion; y no siendo justo que sus herederos, se priven de una utilidad que S. M. quiere se aproveche de ella; he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial para que tenga la publicidad posible;

y encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que por su conducto se remitan á este Gobierno político las solicitudes que hagan los que se crean con derecho á percibir el indicado alcance. Albacete 6 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

Periódico oficial para conocimiento del comercio. Albacete 1.º de Mayo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

(Continúa la Instrucción de Cobradores.)

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y aranceles, me dirige la siguiente circular.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente consultado por esa Direccion general de resultas de haberse presentado al despacho en la Aduana de Bilbao por Escuzza hermanos, de aquel comercio, varias piezas de tejido de lana á las cuales se impusiera el derecho que señala la partida 1295 del Arancel, porque excedia su ancho, aunque en una insignificante diferencia, del que señala la partida precedente. En su vista, y considerando S. M. que de exigirse aquel derecho se obligaria al introductor á abandonar el género porque quedaria enormemente recargado, se ha dignado resolver que se verifique el adeudo en el caso presente por la referida partida 1294 como el interesado pretendia. Al mismo tiempo, y por evitar los perjuicios á que el comercio de buena fé puede hallarse expuesto por la defectuosa clasificacion que el Arancel dió á dichos tejidos, se ha servido mandar tambien S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que en vez de las dos partidas 3.ª y 4.ª que con los números 1294 y 1295 comprenden el Arancel, haya tres en esta forma: la primera, conservándose tal cual se halla intercalando despues otra que comprenda á los tejidos de lana desde mas de tres y media hasta cinco cuartas de ancho, á los cuales se les dará el valor de cincuenta reales vara, para pagar el veinte y cinco por ciento mitad y cuarto de aumento por bandera y consumo, y variando la tercera, ó sea 1295, de manera que solo comprenda á dicha clase de tejidos que exceda de las cinco cuartas, para satisfacer los derechos que sobre el avalúo de cien reales vara señala en la actualidad; y deberá tenerse entendido que hechas estas modificaciones; quedará vigente la advertencia tercera de la nota 47, folio 73 del Arancel, respecto de los casos en que deba tener efecto el prorrateo.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y á fin de que disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia par noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1846.—José Maria Lopez.

Lo que se hace saber por medio de este

2.ª Recaudadores especiales para solo Capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo

3.ª Recaudadores ó Cobradores particulares de cada uno de los demás pueblos.

Estas clases se entienden tanto respecto de las tres contribuciones mancomunadas, como para cada una de estas en particular, cuando su recaudacion se encargue á distintas personas.

Art. 13. Los recaudadores generales ó de la primera clase serán nombrados por el Gobierno; corresponderá á la Direccion general de contribuciones directas el de los de segunda clase para Capitales de provincia ó partido; y finalmente, tocará á los Intendentes la eleccion de los de la tercera, ó sean los recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos, cuando deba cesar la facultad concedida á los Ayuntamientos por el artículo 59 del Real decreto de 23 de Mayo último relativo á la contribucion territorial por llevarse á efecto lo que se prescribe en el artículo 60 del mismo.

Art. 14. Las proposiciones que se hicieren por las personas que intenten tomar á su cargo la recaudacion, se presentarán en las provincias á los Intendentes, y en Madrid al Ministerio de Hacienda ó á la Direccion general de Contribuciones directas durante los veinte primeros dias del presente mes de Setiembre.

Art. 15. Para que tenga efecto el nombramiento de Recaudadores, se hará en Madrid la publicacion y llamamiento oportuno por medio de la Gaceta á fin de que las personas que quieran interesarse en las cobranzas generales ó especiales presenten sus proposiciones hasta el día 20 del mismo Setiembre para quedar resueltas en los cinco dias siguientes. Los Intendentes por su parte harán iguales llamamientos en sus provincias por medio de los Boletines oficiales y Diarios; y en el caso de que para el 30 del propio mes no hubiesen recibido nombramiento alguno del Gobierno ó de la Direccion, procederán por sí á hacer la eleccion provisional de los recaudadores de primera y segunda clase para que el primero de Octubre esté espedido este servicio; todo sin perjuicio de dar cuenta para la resolucion de la Direccion ó del Gobierno.

Art. 16. Se preferirá en la Eleccion de Recaudadores:

1.º A los que tomen á su cargo dos ó

mas provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor numero de ellos, si el gobierno lo juzga conveniente.

2.º A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones cuya recaudacion se pone á su cargo.

3.º A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menos precio del que se les señale.

4.º A falta de unos y otros á los que presten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

El Gobierno ó la Administracion central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir al hacer los nombramientos cual de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interes de la Hacienda pública.

Art. 17. Si no hubiere personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudacion de las tres contribuciones, territorial, subsidio industrial y de Comercio ó inquilinatos, se oirán y admitirán en su defecto proposiciones que abracen por cada contribucion en particular el encargo de la recaudacion, prefiriendo entonces al que en vez de una sola reuna dos contribuciones.

Art. 18. La fianza que han de dar los Recaudadores será la que importen dos mensualidades ó plazos de la Cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entiende á metalico, ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad, unicas especies en que ha de consistir su atianzamiento se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de dos mensualidades ó plazos de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 19. Las fianzas de los recaudadores que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los Intendentes bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demas empleados publicos. A los mismos Intendentes corresponderá el acordar la cancelacion ó devolucion de ellas cuando por las cuentas rendidas á la Administracion y aprobadas por la misma resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieron á su cargo.

Las fianzas de los Recaudadores generales de dos ó mas provincias serán aprobadas por la Direccion general de Contribuciones directas á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devolucion cuando deba esta verificarse.

Art. 20. Tanto de las cantidades en metalico que pudieren entregar por via de fianza los Recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren tambien en metalico efectivo, recibiran un interes de 6 p 3 anual.

Para este abono regira solo el plazo en que proporcionalmente consistan las anticipaciones.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 20 de Abril último me ha remitido el Edicto siguiente.

«El Intendente Militar de Valencia.—Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito, por el tiempo de un año, que principará en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre del próximo 1847, con arreglo á lo resuelto en la Real Orden de 13 de Mayo de 1830 y otras que tratan del particular; he señalado para el único remate, que ha de verificarse el dia 16 de Julio próximo, el cual se celebrará en los estrados de esta Intendencia, á las doce horas de su mañana, sin causar efecto hasta que merezca la aprobacion de S. M. advirtiéndose que se admitirán proposiciones ya sea para todo el Distrito y reunion de artículos, ó con separacion para cada uno de estos y limitacion para provincias sueltas, partidos ó puntos de suministro; y que los sujetos que gusten hacerlas y enterarse del pliego de condiciones, bajo el cual se ha de realizar la subasta, podrán verificarlo en esta Intendencia ó ante los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las respectivas Provincias, como son Alicante, Murcia, Albacete y Castellon de la Plana, autorizados para el efecto por la Real órden de 29 de Setiembre de 1831, los cuales me remitirán las proposiciones que se hagan diez días antes del en que se ha de realizar el remate, pues trascurrido este acto no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Valencia 29 de Abril de 1846.—Carlos de Vera. —Ramón Maria Martinez, Secretario.»

Lo que en consecuencia se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas, que quieran interesarse en la subasta de que se trata. Albacete 3 de Mayo de 1846. —El Comisario de Guerra, Raymundo Marques.

INSTRUCCION

para promover y ejecutar

LAS OBRAS PÚBLICAS DE CAMINOS, CANALES, PUERTOS Y DEMAS ANALOGAS.

(CONTINUACION).

Art. 28. Los Gefes políticos y Alcaldes prestarán su autoridad á los Ingenieros

siempre que estos la impetraren, para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública, para los efectos que marca la ley de enagenacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 30. Sin perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clases de obras, solo podrán solicitarse ante el Gefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando averarlos cuando medie alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

CAPITULO II

De las obras del Estado.

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la Direccion general y del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los cuales bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion, y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto, conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del expresado Cuerpo.

Art. 33. Corresponde á la misma Direccion general:

1.º Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y conservacion de las carreteras y demas caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demas análogas que deben ejecutarse con

cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

2.º Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

3.º Redactar las instrucciones que los Ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones &c.

4.º Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas, y proponerlas á la Real aprobacion, indicando el método que para su ejecucion merezca la preferencia entre los señalados en el artículo 5.º

5.º Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construccion de las obras públicas, y vigilar su ejecucion y conservacion sucesiva por medio de los Ingenieros y demas agentes del ramo.

6.º Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecucion de las obras.

7.º Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el coste de las obras.

8.º Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.

Art. 34. Todos los años formará la misma Direccion el plan general de las obras públicas de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos del anterior, y de las que se juzguen precisas para el inmediato.

Art. 35. Cuidará la misma Direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas, se inviertan con la regularidad y justificacion que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas, para evitar la defraudacion de los intereses que la están encomendados,

(Se continuará).

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi y Compañía, calle de san Julian número. 5.